



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COMALA, COL.

10 MAR. 2020

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

RECIBIDO

--- Colima, Colima, a 07 de febrero de 2020 (dos mil veinte). -

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 167/2017, promovido por el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A LA CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EN FECHA 13 (TRECE) DE FEBRERO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE). ---

--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 167/2017, promovido por el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a quien le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

--- "A).- Por el pago inmediato de \$ 15,201.88 (QUINCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 88/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberseme pagado en la segunda quincena de febrero de 2018, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 10 años de servicio, que equivalen a 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho a dicho estímulo por antigüedad y de que fue requerido a la demandada mediante oficio enviado al Presidente Municipal No. 720/2017, de fecha 10 de Noviembre del 2017, así como los oficios No. 033/2018 de 22 de enero de 2018 y 0202/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento y 09 de Mayo del 2018, enviado por el suscrito al Presidente Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria." -----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Que mediante escrito recibido el día 25 de junio de 2018 a las 13:30 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "HE C H O S: 1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Comala, Colima, el 16 de Agosto de 2008 en el puesto de Bibliotecario adscrito a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte tal como se acredita con la copia fotostática del nombramiento de fecha 19 de Septiembre del 2008, firmado por la oficial mayor. 2/o.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Col., solicitó mediante oficio No. 0720/2017, de fecha 10 de Noviembre del 2017, al Oficial Mayor, con fundamento en los numerales 6 y 8.11 del Convenio General de Prestaciones se incluyan dentro del Presupuesto del 2018, los estímulos por antigüedad a los compañeros que se relacionan, el cual fue aprobado por los integrantes del H. Cabildo, respecto al pago de dichas prestaciones; así como que se les incremente el pago de su quinquenios de acuerdo a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones. Con fecha 22 de

enero del 2018, mediante oficio No. 033/2018 así como oficio No. 0202/2018, de fecha 26 de Marzo del 2018, se envía a la oficial mayor, nuevamente la relación correspondiente de los compañeros que se han hecho acreedores al Estímulo por antigüedad, solicitando se programen los pagos, de acuerdo al numeral 8.11 "Se pagarán en base al sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador, de acuerdo a lo siguiente: 10 años de servicio 30 (treinta) días 15 años de servicio 45 (treinta) días. 20 años de servicio 65 (treinta) días. 25 años de servicio 85 (treinta) días. 30 años de servicio 120 (treinta) días. 4/o.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Cómala, No. 02/1985 y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Estímulo por Antigüedad; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago de dicho estímulo de antigüedad por los mismos 10 años de servicio, equivalente a 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales por la suma de \$ 15,201.88 5/o.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de haberseme pagado en la segunda quincena de febrero del 2018 y sólo me hizo el pago de la quincena correspondiente (segunda de febrero del 2018) y el estímulo equivalente a \$ 15,201.88 pesos, no se me cubrió tal y como se acredita con los recibos originales de nómina de la segunda quincena de febrero y las quincenas del mes marzo del 2018; a pesar de las solicitudes de pago por parte del Sindicato, mediante oficios No. 033/2018, de fecha 22 de enero del 2018 y No. 202/2018 de fecha 26 de Marzo del 2018, así como el oficio No. 720/2017 de fecha 10 de noviembre del 2017 para solicitar quedara presupuestado dicho pago dentro del Presupuesto de Egresos 2018. Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarte oficio a la patronal con fecha 09 de mayo del 2018, por el suscrito trabajador, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria." -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por la **C.MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA**, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 15 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, por conducto del **ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del mismo, dando contestación a la demanda dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - - - - -

- - - *"EXPONGO Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES A).- Respecto a la prestación señalada en el correlativo apartado de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior, suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que la demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero del estímulo por antigüedad de 10 años, a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la demandante; por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su por el mismo concepto y que ellos legalmente si posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Además, suponiendo sin conceder, que la parte trabajadora haya poseído el derecho a que se le hiciera el pago por la cantidad que señala en su demanda, correspondiente a estímulo de antigüedad, y que el Ente público que represento hubiera estado obligado a pagárselo en la fecha que señala en su escrito inicial, se deduce que el pasado 28 de febrero de 2018, mi representado, de existir tal derecho, tendría que haber cumplido con dicho pago, sin embargo esto jamás ocurrió. En este contexto, si consideramos que la parte demandada aduce que posee el derecho de haber sido beneficiado por los años de antigüedad que ilegalmente reclama y más aún cuando asegura que se le debió haber pagado en la segunda quincena de febrero del año que transcurre, es totalmente improcedente y mayormente debido a que aún ni siquiera ha transcurrido la fecha del 18 de agosto de este año, en la que a decir de él se hace acreedor a tal estímulo; por lo tanto, resulta totalmente absurdo que*

exija a mi demandada por una supuesta prestación en la que no se ha llegado el plazo que él mismo asegura como fecha de ingreso, esto concediendo sin conceder. En consecuencia, desde estos momentos y en favor de mi representada, NIEGO ROTUNDAMENTE que la hoy actora tenga derecho a reclamar el pago del supuesto adeudo por el estímulo de antigüedad, y por tanto, solicito a este H. Tribunal que desde estos momentos declare que la parte demandada carece del derecho a reclamar a mi representado por un derecho que no existe. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente contestación a los; HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es parcialmente cierto; toda vez que es falso que la parte demandante haya ingresado a laborar en la fecha señalada, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. El puesto y la adscripción son ciertos. 2.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que NO EXISTE tal punto, por ello no se contesta. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, a todas luces, resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiada, con el pago de la aducida prestación y, más aún, cuando no se le adeuda la cantidad por la aludida prestación como falazmente insiste en asegurar, hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce la demandante. EXCEPCIONES 1.- LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- Le falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicho estímulo de antigüedad, como falsamente insiste en asegurar. 2.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago del estímulo por la antigüedad de 10 años, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo octavo Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente." -----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) a petición de la parte actora y en atención a lo que previsto en el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 11:00 (diez) horas del día 06 (seis) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) y una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del **C. MAESTRO JOSÉ GERMAN IGLESIAS**



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 167/2018
C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.
Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.

ORTIZ, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, quienes después de realizar platicas, ambas partes de común acuerdo manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concedió el uso de la voz a la parte actora la C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, quien manifestó lo siguiente: -----

--- "Que se ratifica en todos y cada uno de sus puntos la demanda y los anexos que se exhibieron con la misma, y que corren ya agregadas en autos de fecha 25 de junio del 2018, y se niegan por falsos e improcedentes los hechos y excepciones de la contestación de la demanda." -----

--- Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la parte DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda o la ampliación de la misma, quien por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO JOSE ALBERTO GONZALEZ PADILLA, manifestó lo siguiente: -----

--- "Ratificamos nuestra contestación de demanda." -----

--- 6.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

--- 1.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple de un OFICIO No. 682/2008 de fecha 19 de septiembre del 2008, visible a fojas 150 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 2.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple de un NOMBRAMIENTO de fecha 19 de septiembre del 2008, visible a fojas 151 y 152 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 2.- Respecto a las DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Col., con el H. Ayuntamiento del Comala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas 4 a la 17, prueba que se tiene

desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b) .- IMPRESIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL el Estado de Colima, que contiene el suplemento 4, donde se publicó el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMALA, Col., para el ejercicio fiscal 2018, visible a fojas 19 a la 149, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c) .- Copia fotostática simple de un OFICIO No. 720/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, enviado al oficial mayor, visible a fojas 153 y 154, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d) .- Copia fotostática simple de OFICIO no. 033/2017, de fecha 22 de enero de 2018, enviado al Oficial Mayor, visible a, fojas 155 y 156, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. e).- Copia fotostática simple del Oficio no. 202/2018, de fecha de 26 de marzo del 2018, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento, visible a fojas 157, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. f).- Una SOLICITUD original del C. Manuel Alexis Navarro Zamora de fecha 09 de mayo del 2018, visible a fojas 158, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. g) .- 03 (tres) RECIBOS DE PAGOS de la segunda quincena de febrero y del mes de marzo del 2018 respectivamente, visible a fojas de la 159 la 161, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. h).- Un RECIBO DE PAGO de la segunda quincena-de julio del 2018 respectivamente, visible a fojas 185, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la: Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. i) .- Un RECIBO DE PAGO de la primera quincena de agosto del 2018 respectivamente, visible a fojas 186, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. j) .- Un RECIBO DE PAGO de la segunda quincena de agosto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

del 2018 respectivamente, visible a fojas 187, prueba que sé;tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio ál: momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de ios Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo io actuado en el presente juicio y que le favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830.. y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes:** -----

- - -**2.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y le favorezcan a la ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al mopiento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos <835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.” -----

- - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho. -----

- - - Así mismo, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de conformidad con el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y una vez concluido el termino otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** turnándose el expediente al área de proyectos, para que se dictara el presente proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora la **C. OLIVIA LAZARO BARAJAS**, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple de un OFICIO No. 682/2008 de fecha 19 de septiembre del 2008, **visible a fojas 150** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - 2.- **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple de un **NOMBRAMIENTO** de fecha 19 de septiembre del 2008, visible a fojas 151 y 152 de los presentes autos Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 167/2018
C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.
Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTALES**, ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: -----

- - - **a).**- Copia certificada del **Convenio General de Prestaciones**; visible a fojas **4 a la 17**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **b).**- **Suplemento 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima**: donde se publica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cómala, Col., para el Ejercicio Fiscal; visible a fojas **19 a la 149**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **c).**- Copia fotostática simple de **Oficio No. 720/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017**, enviado por el Oficial Mayor; visible a fojas **153 y 154**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - d).- Copia fotostática simple de OFICIO No. 033/2017 de fecha **22 de enero de 2018** enviado al Oficial Mayor, visible a foja **155 y 156**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - e).- Copia fotostática simple del **Oficio 202/2018** de fecha 26 de marzo del 2018, enviado al Presidente Municipal, visible a fojas **157**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:- - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - f).- Una solicitud original del C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA de fecha 09 de mayo de 2018, visible a fojas **158**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que con fecha 09 de mayo del 2018 el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA., solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., que le fuera cubierto el estímulo por antigüedad, por 10 años de servicio; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 167/2018
C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.
Vs
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - g).- 03 **Recibos de pagos** originales de los meses de febrero y marzo del 2018, visible a fojas **159 a la 161**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le correspondé, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA tenía el puesto de BIBLIOTECARIO con el carácter de trabajador SINDICALIZADA, adscrita BIBLIOTECAS, y con fecha de ingreso al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., el 16 de agosto de 2008; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - h).- **Recibo de pago** de la segunda quincena de julio de 2018 donde muestra que se le paga 1 quinquenio, visible a fojas **185**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el pago de diversas prestaciones, entre ellas el del primer quinquenio; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - i).- **Recibo de pago** de la primera quincena de agosto del 2018 donde muestra que se le pagan dos quinquenios; visible a fojas **186**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el pago de diversas prestaciones, entre ellas el pago de dos quinquenios; en ese sentido, su alcance conviccional

no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - j).- **Recibo de la segunda quincena de agosto del 2018**, que muestra que se le pagan 2 quinquenios; visible a fojas 137. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el pago de diversas prestaciones, entre ellas el pago de dos quinquenios en el año 2018; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que me corresponde; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes:** -----

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., al pago inmediato de \$15, 201.88 (QUINCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 88/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberse pagado en la segunda quincena de febrero de 2018, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11 que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagarse, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 10 años de servicio, que equivalen a 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho a dicho estímulo por antigüedad y de que fue requerido a la demandada mediante oficio enviado al Presidente Municipal No.720/2017, de fecha 10 de Noviembre del 2017, así como los oficios No. 033/2018 de fecha 22

de enero de 2018^s y 0202/2018 de fecha 26 de mayo de 2018, enviado al Oficial Mayor del Ayuntamiento y 09 de mayo de 2018, enviado por el suscrito al Presidente Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria.-

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó "(...)1.- LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- Le falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicho estímulo de antigüedad, como falsamente insiste en asegurar. 2.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago del estímulo por la antigüedad de 10 años, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo octavo Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente(...)" -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.7o.T. J/4. Página:



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

402. PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA. *Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestación denominada ESTIMULO POR ANTIGUEDAD, además de señalar que es una prestación que le cubre a otros trabajadores, negando la acción y derecho alguno para reclamar el ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD de 10 años que reclama el demandante. Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda niega adeudarle el pago de dicha prestación alegando que no tiene derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad, negativa que encierra una afirmación expresa de un hecho y por tanto exime al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - Por otra parte, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador y antigüedad del trabajador, por tanto, de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

- - - VI.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza la **C. OLIVIA LAZARO BARAJAS**, en el inciso a) de su escrito de demanda consistente en el pago el pago inmediato de \$15, 201.88 (QUINCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 88/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad, que debió haberse pagado en la segunda quincena de febrero de 2018, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 10 años de servicio, que equivalen a 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, sin que hasta la fecha se

me hayan cubierto. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanzas allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados, por tanto, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, desconozca los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, define el concepto de "ANTIGÜEDAD" por el tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTÍCULOS 69 y 74, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)" "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.**" -----

- - -. En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago del ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD por 10 años de servicio, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: - - - -

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**- *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.*- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- XXI. 2º. 12 L.- Amparo directo 83/97.- Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V.- 11 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- **Véase:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRAN". - - - - -

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la **4 a la 17** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del ESTIMULO POR ANTIGUEDAD; el cual se hizo constar en la segunda clausula punto 8.11 que su pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) **10 años de Servicio: 30 (treinta) días(...)**" al cual tendrán derecho todos los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento demandado. - - - - -

- - - Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, señalando que no tiene

derecho toda vez que no cuenta con los años de antigüedad; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar que no tenía los años de servicio; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su dicho sobre la fecha de ingreso y la antigüedad del trabajador, sin embargo, de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago del estímulo por antigüedad, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA. -----

- - - No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas de la 159 a la 161 de autos, el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA acreditó que con fecha 16 de agosto de 2008 ingresó a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., desempeñándose en el puesto de BIBLIOTECARIO, con el carácter de una trabajadora de base sindicalizada, por lo que con fecha 16 de agosto de 2018 adquirió el derecho al pago del estímulo por antigüedad por 10 años de servicio, en relación a lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL. -----

- - - En esa tesitura, la C. OLIVIA LAZARO BARAJAS, ofreció una documental visible a foja 187 de autos, consistente en un RECIBO DE NÓMINA expedido a su favor correspondiente a la segunda quincena de agosto de 2018; sin embargo, no se desprende el pago por concepto de ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD, y cuya fecha de pago era en esa misma quincena. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se desprende el pago del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD relativo a 10 años de servicio, no obstante de reconocerle el derecho a cuatro quinquenios. -----

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, la promovente tiene derecho a que se le cubra la cantidad que resulte por concepto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD correspondiente a 10 años de servicio en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COL.

DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó que no tenía los años de servicio ni derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA la cantidad que resulte por concepto de estímulo por antigüedad, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 8.11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice que debería de pagárseme, según el orden de la fecha de cumplimiento de años de servicio, a partir de la primer quincena de enero de cada año, a quienes somos acreedores a este estímulo, que en mi caso, es el correspondiente a 10 años de servicio, que equivalen a 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales. -----

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD que se le adeuda al C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto del ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD por 10 años de servicio que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto que por concepto de ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD relativo a 10 años de servicio que se le adeuda al C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, conforme al cual se cuantificarán

las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 4 a la 17 y 187 de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., así como un RECIBO DE NÓMINA expedido a favor del C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA relativo a la segunda quincena de agosto de 2018; documentales a través de las cuales se concluye el monto del ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD por 10 años de servicio, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como en la segunda clausula punto 8.11 del convenio antes mencionado, el resto a pagar al C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, es la cantidad que resulta con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, a partir de la primera quincena de enero, en el orden en que cumplan años de servicio el Trabajador de acuerdo a lo siguiente: "(...) 10 años de Servicio: 30 (treinta) días(...)": entendiéndose, como prestaciones nominales las que se establecen en la segunda clausula punto 5 del convenio multicitado, consistente en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte; no así la compensación que viene en sus recibos de nómina, ya que no tiene el carácter de compensación administrativa, tal y como lo señala el convenio. Así mismo, de los recibos de nómina tenemos que las percepciones que quincenalmente recibía por concepto de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones ordinarias la demandante consistían en: sueldo \$2,747.40, sobresueldo \$2,445.19, quinquenios (2) \$875.63, canasta básica \$785.49, previsión social múltiple \$246.52, ayuda para renta \$439.88, bono de transporte \$516.08 que sumadas entre sí, arrojan un total de \$8,056.19 pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario diario de \$537.07 pesos. - - -
- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

- - - **ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD RELATIVO A 10 AÑOS DE SERVICIO.** - - -

- - - ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD, en relación con la segunda clausula punto 8.11 del Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 167/2018

C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., su pago será el equivalente a 30 (treinta) días con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales (canasta básica, previsión social múltiple, ayuda para renta y bono de transporte), en ese sentido, si multiplicamos los 30 días por \$537.07 pesos, sueldo diario obtenido por la demandante, resulta la cantidad de \$16,112.1 pesos (DIECISEIS MIL CIENTO DOCE PESOS 01/100 M.N.).

En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA la cantidad de \$16,112.1 pesos (DIECISEIS MIL CIENTO DOCE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad relativo a 10 años de servicio, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO: El C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA, parte actora en este juicio probó su acción.

SEGUNDO: El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.

TERCERO: Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle a la C. MANUEL ALEXIS NAVARRO ZAMORA la cantidad de \$16,112.1 pesos (DIECISEIS MIL CIENTO DOCE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de estímulo por antigüedad relativo a 10 años de servicio, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 8.11.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ---

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad y **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, no así el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. ---

